

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Ref: Acción de tutela.

Radicado: 11001-3103-029-2021-00223-00

Asunto: Admite Acción de Tutela.

Se recibió mediante acta de reparto No. 7681 del 10 de junio de 2021, a la hora de las 11:02:32 AM, la acción de tutela que promueve en causa propia la ciudadana Sandra Liliana Díaz Gaitán contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

Tras la revisión liminar, concurre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y los parámetros fijados por el Decreto 1983 de 2017. En consecuencia, el Despacho Dispone:

- 1.- ADMITIR la anterior solicitud de TUTELA.

- 2.- Vincúlese a trámite al Departamento Administrativo de la Función Pública; al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional.

- 3.- En consecuencia, el Ejército Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, deberán publicar en sus respectivos portales web, el contenido del auto admisorio a efecto de que los

participantes que crean tener derecho puedan actuar en el trámite de linaje constitucional. El cumplimiento de esta orden deberá informarse y acreditarse ante esta sede judicial.

4.- Notifíquese esta decisión a la parte accionada, accionante y vinculadas por el medio más expedito y eficaz, para que en el término perentorio e improrrogables de 02 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación -electrónica-, ejerza su derecho constitucional a la defensa, haga un pronunciamiento expreso y pormenorizado sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la queja constitucional, so pena de las sanciones que impliquen su omisión.

5.- Adviértase a las accionadas y vinculadas sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991 y remítase copia de la petición de tutela y sus anexos. Déjese constancia del trámite.

7.- El Despacho previamente a prodigar el derecho en forma pedida como medida provisional, requiere practicar diferentes medios de prueba, revisar y analizar los informes que rindan las accionadas, dado que, las probanzas aportadas con la queja no son suficientes para ordenar la suspensión provisional del proceso de selección convocado mediante Acuerdo N° 20191000008626 del 15 de agosto de 2019.

A cuál más, de la revisión liminar, pronto emerge que a la ciudadana accionante no se le está poniendo en riesgo o amenaza grave, con la

materialización de la prueba escrita, que se realizará el próximo 13 de junio de 2021, como quiera que el Estado Colombiano, tal como se refleja en las Sentencias de la Corte Constitucional C-157, C-205 de 2020, así como la Resolución 411 de 2021, reflejan las garantías que el gobierno, por intermedio de sus instituciones otorgan a la ciudadanía para el cabal desempeño de su ejercicio, tal como es, la presentación de pruebas con el debido distanciamiento y medidas de bioseguridad.

Acorde con lo anterior, se niega la medida provisional solicitada. No obstante, será materia de decisión en sentencia de tutela, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Notifíquese esta decisión a las partes en litigio por el medio más expedito y adviértaseles que pueden comunicar la respuesta al telefax 3421340 o al mail: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal digital establecido para tal finalidad.

9.-Téngase como pruebas las aportadas con la presente acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO

Juez

Firmado Por:

MARTHA INES DIAZ ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da55b46f0215021503447e2e6a124027c80c4c7491decee56b743825dfc130d**

Documento generado en 10/06/2021 05:13:55 PM